

Título: Fuerza mayor.

Resumen: La concurrencia de la fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad, debe ser debidamente acreditada en el proceso para que pueda ser apreciada por el tribunal, no basta con su simple mención.

Precepto autorizante: Apartados 1y 9 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Instrucción 225 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, art. 87 del D-L 304 de 2012, art. 778 y 244 de la LPCALE.

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, eximente de responsabilidad.

SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y NUEVE (89).-----
EN LA HABANA, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ
RANULFO A. ANDUX ALFONSO
NIURKA BENAVIDES LINARES

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cinco de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la UNIDAD BÁSICA DE

PRODUCCIÓN COOPERATIVA “DELFIN MORENO VÁZQUEZ”, con domicilio legal en carretera Central, vía a Santiago de Cuba, kilómetro siete y medio, La Asunción, municipio de Bayamo, provincia de Granma, representada por la letrada Yamila Urquiza Reyes, contra la sentencia número cuarenta y uno, de treinta de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número trescientos sesenta y cuatro de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA DE ACOPIO GRANMA, con domicilio legal en calle Martí, número doscientos sesenta, entre General Lora y Bartolomé Masó, de los mismos municipio y provincia, que tuvo por objeto la indemnización de perjuicios por incumplimiento en la entrega de lo pactado.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Desestimar la eximente de fuerza mayor alegada por la demandada y declarar CON LUGAR la demanda interpuesta por la Empresa de Acopio Granma contra la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Delfín Moreno Vázquez”, en Granma, y se dispone que la demandada pague la suma de diez mil setecientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$10 770,58 CUP) en concepto de perjuicios por incumplimiento de obligación contractual . Sin imposición de costas procesales”.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por el recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Delfín Moreno Vázquez”, consta de dos motivos de casación, el primero al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringida la Instrucción doscientos veinticinco de dos mil trece del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el artículo ochenta y siete del Decreto Ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La Sala al valorar los hechos probados no hace referencia al siniestro que impidió que la recurrente entregara los productos agrícolas, dejando de reconocer la eximente de fuerza mayor como causal de la no comercialización de la mercancía contratada. El segundo motivo de casación al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringidos los artículos setecientos setenta y ocho y doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que: La Sala desestima las Actas de Seguros Agrícolas emitidas por INTERMAR, toda vez que no fueron presentadas a la empresa cuando ocurrió el evento que se alega, sin embargo esta no las impugnó, y como fueron notorias las lluvias que afectaron al territorio en los meses de enero y febrero de dos mil catorce fue innecesario el aviso de la eximente alegada, además no fue evaluado el escrito de contestación a la reclamación comercial donde la reclamante propuso una reunión de coordinación para modificar el contrato y establecer nuevos compromisos a mediados del año.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.-----

----- SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ. -----

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso establecido por la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Delfín Moreno Vázquez”, con amparo en el inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, no se advierte valoración desacertada de las pruebas documentales que indica la recurrente, a las que pretende conceder una relevancia probatoria que no poseen

sin tener en cuenta que, contrario a lo que expone, la Sala de instancia evaluó con acierto el material probatorio que obra en las actuaciones donde quedó probado que esta incumplió las entregas de los productos agropecuarios pactados, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce, que impidió a la contraparte comercializarlos y obtener los beneficios planificados sobre la base de lo contratado, razón por la que exigió la indemnización de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento y, si bien la impugnante alegó la concurrencia de la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, no la acreditó en el momento que estipula el contrato, cuyas cláusulas son de obligatorio cumplimiento, sin informarla oficialmente, como le correspondía, en las conciliaciones realizadas, ni al momento de recibir las reclamaciones comerciales, sino que la invocó por primera vez, en la respuesta a la última, cuando había decursado varios meses de ocurrido el evento meteorológico que aduce, ni mostró oportunamente las Actas de Seguros Agrícolas emitidas por INTERMAR, para ser valoradas por su contraria, por lo que frente a la posibilidad del incumplimiento, no actuó en correspondencia con el deber de informar y en consecuencias lograr la adopción de medidas efectivas oportunas para reducir la afectación, según lo establecido en el artículo ochenta y tres, apartado uno del Decreto Ley trescientos cuatro “ De la Contratación Económica”, de dos mil doce, por lo que no constatada la infracción que se denuncia y fuerza la desestimación del motivo examinado. -----

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, tampoco puede prosperar, habida cuenta de que, la sentencia interpelada, no vulnera las disposiciones contenidas en la Instrucción doscientos veinticinco de dos mil trece del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, toda vez que esta cumple con las reglas que para su elaboración uniformó la citada normativa, tanto en su estructura como en contenido, sin que tenga razón la reclamante al acusarla de omisa, pues en el tercer considerando de la resolución combatida, el tribunal de instancia valoró lo relativo a la eximente de responsabilidad consistente en la fuerza mayor que interesó en su defensa, donde se expusieron las razones por las que esta no fue acogida, en correspondencia con lo expresado precedentemente y, fundamentó en los anteriores, la probanza del incumplimiento de la no entrega de los productos agropecuarios contratados, lo que además siempre admitió la impugnante; de modo que no se advierte la infracción denunciada, lo que impone el rechazo del motivo analizado.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----